



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00679 00**

Teniendo en cuenta el escrito que precede y conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el ejecutado **CÉSAR MAURICIO APONTE AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.247.980, posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDTs, o de cualquier producto financiero de los establecimientos bancarios Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Davivienda, Occidente, Falabella, Caja Social BCSC, BBVA, Scotiabank Colpatria (antes Citibank), Pichincha, Popular, Ban100, W, Agrario, Coomeva, Finandina, GNB Sudameris, Itaú, Bancamía y Mundo Mujer.

Por secretaría **librese oficio** con destino a la **UNIDAD VIRTUAL DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a propósito de su labor colaborativa en la publicación del oficio circular dirigido a las entidades vigiladas, que facilite la efectividad de la cautela decretada, siendo indispensable la remisión de la respuesta únicamente en caso de ser positiva.

Limítese la medida a la suma de **\$70'892.352,00**.

2.- **Se niega el embargo y retención** de los dineros que se encuentren depositados en las sociedades fiduciarias Acción Sociedad fiduciaria, Alianza Fiduciaria, BBVA Asser Management S.A, BTG Pactual S.A, Credicorp Capital Fiduciaria, Fiduagraria, Bancolombia, Bogotá, Central, Colmena, Colpatria, Coomeva, Corficolombiana, Davivienda, La previsora, Popular, Gestión Fiduciaria, Itaú Asset Management Colombia, Old Mutual y Servitrust GNB Sudameris a las que se hace alusión el profesional del derecho en el anterior escrito, puesto que al tenor de las previsiones del numeral 8º del artículo 1677

del Código Civil, aquellos rubros son inembargables “La propiedad de los objetos que el deudor **posee fiduciariamente**”, circunstancia que se encuentra amparada en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual prevé que “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o **en leyes especiales**, no se podrán embargar.” (Negrilla fuera de texto)

NOTIFÍQUESE (2),

LLMP



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **26** hoy **25/04/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff3ae8d59f87c2608c7a7c5f9a16ac145bbfb9d0a7f3f44c7d964056a4a99b2**

Documento generado en 24/04/2024 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>